



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°104-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del treinta de enero del dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula de identidad xxxx contra la resolución DNP-F-OAM-1368-2016 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3361 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 060-2015 de las 14:00 horas del 28 de mayo del 2015 se recomendó otorgar la solicitud de pensión ordinaria conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, por cuanto le contabiliza al 18 de mayo de 1993, 10 años, 6 meses y 26 días y el total de 26 años 7 meses y 25 días al 17 de mayo del 2009 y cumple los 60 años de edad el 1 de marzo del 2015. Dispone el monto de pensión en la suma de ₡582.928,00 que es el mejor salario de los últimos cinco años que corresponde a marzo del 2009. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-OAM-1368-2016 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el otorgamiento de una jubilación ordinaria por la Ley 2248, artículo 2 inciso ch, siendo que la gestionante presenta una Licencia Especial desde el año 1990 hasta el 16 de abril del 2004, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos sean estos diez años laborados y cotizados al 18 de mayo de 1993. En su lugar le concede la pensión conforme la Ley 7531 por un monto de ₡439.175.66.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 01 de marzo del 2015, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 2 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La diferencia se genera en cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, bajo el argumento de que la recurrente cumple 10 años 6 meses y 26 días al 18 de mayo de 1993. Y la Dirección de Nacional de Pensiones, la deniega por haber presentado una Licencia Especial desde el año 1990 hasta el 16 de abril del 2004, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos sean estos diez años laborados y cotizados al 18 de mayo de 1993.

III.-Sobre el fondo del asunto:

La denegatoria de la Dirección de Pensiones a la ley 2248 se basa propiamente en cuanto a licencia especial que disfrutó la señora xxxx desde el año 1990 hasta el 16 de abril del 2004 y es por esa razón que no completa los 10 años al 18 de mayo de 1993. Sin embargo al calcular la pensión por la Ley 7531 sin hacer mayor análisis de fondo si incorpora esos periodos.

Con respecto a la licencia en mención se observa a folio 53 certificación número 299-2015 emitida por el Departamento de Gestión de Tramites del Ministerio de Educación de la cual se desprende que para el año 1990 según oficio no.474-90 del 16 de junio de 1990 la petente disfrutó de Licencia Especial a partir del 04/07/1990, sin embargo se indica que: (*no consta vence*). Asimismo se indica que se otorgó un permiso sin goce salarial del 18 de mayo del 2009 al 30 de abril del 2015.

Mediante escrito de folio 67 y de fecha 24 de septiembre del 2015 dirigido a la Dirección Nacional de Pensiones la señora xxx indica que“...*estuve con Licencia Especial desde el año 1990 hasta el 16 de abril del 2009 y a partir del 17 de abril del 2009 fui reubicada en la escuela Santa Eufrasia, y posteriormente me otorgaron un permiso sin goce salarial el cual es extendido hasta el 30 de agosto del presente año.*

En el presente asunto se está ante dos situaciones con respecto a las licencias otorgadas a la señora xxxx, la primera se trata de una Licencia Especial y la segunda de un permiso sin goce salarial. En ese caso conviene hacer referencia al beneficio de la Licencia Especial.

Con respecto a la Licencia Especial

En lo pertinente a esta categoría de licencias el Decreto número 19113- MEP del 17 de julio de 1989 que es la norma que regula dicho incentivo establece:

“Artículo 1º.-El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos en cuya virtud el Ministerio de Educación Pública, procederá a conceder licencia a sus servidores, con motivo de la disminución de sus facultades o aptitudes para el trabajo sobrevivientes de riesgos del trabajo o enfermedad.

Artículo 2º.-Las licencias a que se refiere la presente reglamentación se concederán a aquellos servidores que, por la disminución sufrida en sus facultades o aptitudes, no pudieren desempeñar, sin detrimento de su salud o del servicio, las funciones y atribuciones correspondientes al cargo que venían desempeñando en calidad de servidores regulares.

En el caso de la petente queda claro a folio 68 que la petente efectivamente disfruto de Licencia Especial según Oficio DRH-PPRH-UL -7704-2009 del 05 de mayo del 2009 el cual señala que la señora xxxxx



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

registra Licencia Especial por Artículo Decreto 19113-MEP. Que en referente el numeral 5 señala lo siguiente.

“Artículo 5º.-Tendrán derecho a que les conceda una licencia especial aquellos servidores respecto de los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, en su valoración final, declaren una incapacidad menor permanente o una incapacidad parcial o permanente y recomienden un cambio de funciones.”

Vista la normativa expuesta queda claro que a quienes se les haya otorgado una licencia especial estos servidores mantienen intactos sus extremos laborales entre ellos la pertenencia al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional por cuanto se da la continuidad de la relación laboral pues es precisamente esa la finalidad de la licencia especial. Por tanto en estos casos lo que sucede es que se reubica al funcionario(a) en una área donde se le asignan funciones acordes a sus condiciones de salud. Situación en la que se encuentra la petente pues el citado oficio DRH-PPRH-UL -7704-2009 de 68 indica que se le comunicó una reubicación laboral a *partir del 17 de abril del 2009 en la Escuela Santa Eufrasia Pelletier de la Dirección Regional de Educación de San José, misma en la que ostenta su plaza en propiedad...*”

De manera que bajo este presupuesto el trabajador mantiene la pertenencia al Régimen Magisterial lo cual les da la posibilidad de obtener la jubilación bajo ese régimen en el momento en que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normativas que regulan el citado régimen sea 2248, 7268 y 7531. En el caso en concreto no llevaría razón la Dirección en denegar el reconocimiento de los años 1990 hasta el 16 de abril del 2009.

Respecto al permiso sin goce salarial

De la citada certificación del Ministerio de Educación de folio 53 se observa que la petente disfrutó un permiso sin goce salarial del 18 de mayo del 2009 hasta el 30 de abril del 2015 y es con base en esa información que la Junta le computa el tiempo de servicio hasta el 17 de mayo del 2009 indicando en la parte considerativa de la resolución lo siguiente: *“...no se contabiliza el periodo en que la petente disfruto de un permiso sin goce de salario del 18 de mayo de 2009 al 30 de abril del 2015 con el Ministerio de Educación Publica, por cuanto se desconoce si fue otorgado para efectos personales, lo anterior en apego al acuerdo adoptado por la Junta en la Sesión 047-2004 del 23 de junio del 2004”.*

Por su parte la Dirección de Pensiones contabiliza el tiempo de servicio a setiembre del 2013 conforme la certificación de Contabilidad Nacional de folio 48.

Este Tribunal ha indicado en diferentes oportunidades que los permisos sin goce de salario interrumpen la continuidad de la relación laboral, por ello al no darse la prestación del servicio ni la recepción del pago no es posible computarlo para efectos de pensión. En la citada certificación se aclaró que la gestionante disfrutó de un permiso sin goce de salario por ello no podría contabilizarse esas labores.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se observa a folio 73 que la Dirección reconoció algunos meses de los años 2010 a 2013 conforme lo reportado por Contabilidad Nacional, sin embargo esa actuación es incorrecta, por cuanto si bien aparecen algunas cuotas ello debió obedecer a alguna inconsistencia del Ministerio de Educación a lo reportado a Contabilidad, pues quedó como hecho probado que en esos años la gestionante no laboró.

IV.- Así las cosas, no es procedente la actuación de la Dirección de Pensiones al denegar a la petente el derecho a una pensión ordinaria por ley 2248 inciso ch), bajo el argumento de que estuvo con licencia Especial, situación que no aplicó al otorgar la jubilación por ley 7531 por cuanto para ello consideró esos periodos en los cuales bajo esa condición, criterio que es inentendible pues la peticionaria demostró los requisitos para una jubilación por ley 2248 sea 60 años de edad y los 10 años al 18 de mayo de 1993.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el sistema especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, pues al 18 de mayo de 1993 logró reunir el total de labores de 10 años 6 meses y 26 días y cumplió los 60 años el 01 de marzo del 2015 (folio 2). Y acredita el total de tiempo de servicio **de 26 años 7 meses y 25 días al 17 de mayo del 2009.**

De manera que son correctos los cálculos de la Junta de Pensiones que determina el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación, sea marzo del 2009, en la suma \$582.928,00 fijando ese rubro como monto de pensión.

En consecuencia se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-F-OAM-1368-2016 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad. En su lugar, se confirma la resolución número 3361 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 060-2015 de las 14:00 horas del 28 de mayo del 2015.. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-F-OAM-1368-2016 de las 15:10 horas del 12 de mayo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad. En su lugar, se confirma la resolución número 3361 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 060-2015 de las 14:00 horas del 28 de mayo del 2015. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF